

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

02 de marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	Antonio María Claret Mosquera Uribe
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00566-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el rubro de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la activa ante este juzgado. Pide, además, intereses legales, sobre el valor adeudado, más las costas que se generen en la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en precedencia no se tiene título para esta ejecución, pues, si bien se observa la sentencia judicial proferida en contra la hoy ejecutada, condena que además incluyó las costas del proceso ordinario, revisado el proceso ordinario 2020-000338 aún no se ha realizado la liquidación por la secretaría, y menos aun han sido aprobadas en proveído posterior.

Ante la inexistencia de la liquidación de las costas y del auto que apruebe la liquidación, no hay título ejecutivo, que contenga una obligación expresa, clara y menos aún actualmente exigible, por tanto se torna imperioso abstenerse de librar la orden de apremio deprecada.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ANTONIO MARÍA CLARET MOSQUERA URIBE**, identificado con C.C. No. 4.538.055 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con NIT 9003360047, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA